

9 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Excepción de Prescripción**  
interpuesta por el Licenciado  
Ian Eric Rojas Herrera, en  
representación de **Ángel  
Santos González**, dentro del  
Proceso Ejecutivo por Cobro  
Coactivo que le sigue el  
**Municipio de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

En virtud del traslado realizado por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a contestar la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Olmedo Mario Cedeño en representación de Ángel Santos González dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, iniciado por el Municipio de Panamá.

En este tipo de procesos, la Procuraduría de la Administración actúa en interés de la Ley, conforme lo establece el numeral 5, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con el propósito de emitir el concepto de esta Procuraduría, en cuanto a la Excepción de Prescripción, enunciada en la marginal superior, derecha, haremos una breve relación de antecedentes.

En virtud de la Resolución S/N de 31 de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, inicia Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de Ángel Santos González y libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta

la concurrencia de B/.421.00 en concepto de BOLETAS DE ESTACIONAMIENTOS MUNICIPALES MOROSAS. Que fundamentado en lo anterior se ordena el secuestro del auto marca Toyota Cresida, año 1983, con placa 312710/95/96, modelo sedán, dañado, y el 14 de mayo de 2002, se ordena la notificación del Auto de mandamiento de pago, tal como consta a fojas 2 del cuaderno judicial.

Ángel Santos González, mediante apoderado judicial, presenta una excepción de prescripción, basada en que las multas, por estar mal estacionado, correspondientes al mes de octubre de 1995, las más viejas, debieron ser cobradas hasta el mes de octubre de 2000; y así sucesivamente hasta llegar a las más recientes, supuestamente causadas en septiembre de 1996, las cuales debieron ser cobradas hasta septiembre de 2001. Detalla a fojas 5 del cuaderno judicial cada mes de los años 1995 y 1996, en que supuestamente fue multado refiriendo el correspondiente mes en que vence entre los años 2000 y 2001 el período para que el Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor y con la facultad coactiva hubiese cobrado. Señalando que si no lo hizo en los períodos definidos para cobrar, al vencer éstos, opera la prescripción de esta obligación.

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, a través de su apoderada judicial, contesta los hechos alegando la interrupción de la prescripción, por la gestión realizada por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al ordenar a la Tesorería Municipal donde está inscrito el vehículo, la inscripción de la orden de Secuestro en contra de Ángel Santos González, el 31 de octubre de 1996.

Como quiera que la Procuraduría de la Administración, interviene en interés de la Ley, considera oportuno contestar los hechos alegados por el demandante, de la siguiente manera:

**Primero:** Es cierto, y así lo reconoce el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

**Segundo:** Es cierto, y así lo señala el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, agregando que, con esta acción precautoria interrumpen la prescripción a favor de Ángel Santos González.

**Tercero:** Es cierto y por lo tanto se acepta. Es importante destacar el pleno reconocimiento que hace el demandante de que la suma adeudada en concepto de boletas de estacionómetros, intereses y recargos, está ampliamente detallada en las fojas 7, 8 y 9 del expediente que reposa en el Juzgado Ejecutor. También es oportuno el reconocimiento que hace el demandante de que estas boletas no pagadas generan recargos.

**Cuarto:** Esto no es un hecho, son alegaciones de derecho que se reciben como tales.

**Quinto:** Igual que en el anterior no se expone un hecho sino alegaciones de derecho que se reciben como tales.

**Sexto:** Esto no es un hecho, tal como se pretende presentar, pues el propio demandante nos indica que está haciendo ejercicio de razonamiento o elucidaciones, que son muy interesantes pero no constituyen un hecho.

Según nuestro Derecho Positivo, la prescripción acaece después de cinco años de haberse causado la

obligación y recargos, siempre y cuando ésta no se haya interrumpido con un cobro o una medida que tienda a asegurar tal acción. Como se puede observar en el expediente, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, decretó, el 31 de octubre de 1996, formal medida de Secuestro sobre bienes de Ángel Santos González, interrumpiendo la prescripción, que por el transcurso del tiempo pudiera señalarse en contra del Municipio de Panamá.

**Séptimo:** No es cierto y por lo tanto lo niego.

Las consideraciones expuestas fundamentan nuestra solicitud, respetuosa, a los Honorables Magistrados, que integran la Sala Tercera, para que salvo pruebas en contrario declaren no probada, la prescripción de la obligación, en la forma que se ha señalado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Ángel Santos González.

**Pruebas:** Aceptamos las pruebas incorporadas al expediente judicial y aducimos el expediente que contiene el Proceso por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá a Ángel Santos González.

**Derecho:** Negamos el Derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: MULTAS Y RECARGOS POR EL NO PAGO DE LAS BOLETAS DE ESTACIONÓMETROS MUNICIPALES, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN NO PROBADA.